

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).-

Fallo – Primera Instancia de Nora Nieto Cuitiva contra la Fiduprevisora.

Radicado: 110013103 009 2021 00323 00.

Secuencia: 12845 del 09/09/2021, **hora:** 09:32 a.m.

ANTECEDENTES

La señora NORA NIETO CUITIVA formuló acción de tutela contra la FIDUPREVISORA al considerar vulnerado su derecho de petición; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional ordene resolver de forma congruente los requerimientos que elevó el 22 de diciembre de 2020:

1. Se dé cabal cumplimiento al fallo emitido por el JUZGADO VEITISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., por medio del cual resolvieron: “SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho. CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar, teniendo en cuenta la asignación básica devengada en el año en que fueron causadas las respectivas cesantías, a favor de la señora NORA NIETO CUITIVA la sanción moratoria por el reconocimiento y pago no oportuno de las cesantías solicitadas, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído, para cada caso, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia”.

2. Como consecuencia de lo anterior, cancelar el valor de \$698.074, a favor de la peticionaria, de conformidad a lo liquidado en el hecho No. 3 y 4 del presente escrito¹.

La accionante señaló que la fiduciaria sí se pronunció con referencia a sus requerimientos, pero de forma evasiva, porque se está eximiendo de su responsabilidad al mencionar que no es competente.

En memorial de aclaración de la tutela allegado a este Despacho el 14 de septiembre de 2021, la actora agregó que, el 18 de octubre de 2020, la convocada cumplió parcialmente la orden judicial dictada por el Juzgado 26 Administrativo, dado que pagó un porcentaje de la suma ordenada por aquella autoridad judicial².

LOS INFORMES RECIBIDOS

El JUZGADO 26 ADMINISTRATIVO corroboró la información relatada por la accionante y, agregó que ante su Despacho no obra actuación pendiente por resolver que pueda afectar los derechos fundamentales de la accionante³.

¹ Página 5 del documento 02 Anexos.

² Página 4 del documento 07 Aclaración Tutela.

³ Página 34 del documento 06 Respuesta Juzgado 26 Administrativo.

La FIDUPREVISORA afirmó, que la petición objeto de estudio recibió respuesta con el oficio 20211071789851 del 5 de agosto de 2021, la cual remitió al correo electrónico suministrado por la peticionaria: albertocardenasabogados@yahoo.com. Seguidamente, reconoció que la respuesta juzgada de carecer de congruencia fue la que le puso en conocimiento a la actora y que, en todo caso, el contenido es claro y eficaz, lo que conlleva a concluir que no existe trasgresión a los derechos de la convocante; por el contrario, lo que observó es el uso indebido de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de obligaciones de dar⁴.

CONSIDERACIONES

El juzgado accederá a la tutela pedida, por encontrar únicamente, que existe falta de claridad que caracteriza a la respuesta emitida por la entidad convocada, contenida en el oficio 20211071789851, la que reza:

“Una vez consultado el aplicativo oficial del Fondo, se evidencia que el reconocimiento de la sanción por mora con ocasión al pago tardío de cesantía fue incluido en nómina el 16/10/2020, encontrándose que el pago obedeció con ocasión a: fallo judicial. En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su petición, aclarando que esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto FIDUPREVISORA, en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – no tiene competencia para expedirlo, dado que es una entidad financiera que se rige por la normatividad del derecho privado⁵”.

Ello vista la poca información que se le entregó a la interesada, porque no especificó el valor del pago que aduce haber incluido en nómina del 16 de octubre de 2020, para que la promotora de la tutela disponga de los suficientes elementos que le permitan valorar el estado en que se encuentra el cumplimiento de la obligación perseguida.

Así mismo, la FIDUPREVISORA se reservó las razones que, según su afirmación, justifican la omisión de cumplir en su totalidad la orden proferida por el Juzgado 26 Administrativo, relacionados con la competencia que supuestamente dispone otra entidad administrativa, al efecto.

A más de lo anterior, existe una relevante incongruencia en la aludida respuesta, puesto que allegó a esta instancia afirmó que los pagos los hace exclusivamente con base en los actos administrativos que le entregue la secretaría de educación correspondiente. Un argumento más, de ser las cosas como las alega la FIDUPREVISORA S.A., esta debía proceder en los términos del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁶, de lo cual no existe constancia.

⁴ Páginas 9 a 11 del documento 08 Respuesta Fiduprevisora.

⁵ Página 3 del documento 08 Respuesta Fiduprevisora.

⁶ Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **CONCEDER** el amparo constitucional del derecho de petición de la señora NORA NIETO CUITIVA contra la FIDUPREVISORA según las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: **ORDENAR** a la sociedad FIDUPREVISORA S.A. que se pronuncie de forma clara, completa y congruente frente a la petición radicada el 22 de diciembre de 2020; dispone del término de cuarenta y ocho (48) horas para lo correspondiente.

Tercero: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfdc4f989ec871a4d7320e8ae3eb4080c3b6602bae9745797f462bd7d8b25cb9

Documento generado en 22/09/2021 08:08:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>